

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0504**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"

Que, en el informe N° DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomendó a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

"23. Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

"26. Solicitarán al Superintendente de Telecomunicaciones, remita al CONARTEL, de forma mensual un detalle de las personas jurídicas y naturales que no suscriban los contratos dentro del término que la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señalan, a efecto de que este organismo tome las acciones legales pertinentes."

*"27. El Consejo prorrogará plazos y términos **cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada**, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*



Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 1.- OBJETO.- *El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de*

los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.”

“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”.

“Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.”.

“Art. 91.- EXTINCIÓN O REFORMA DE OFICIO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD.- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.”.

“Art. 119.- Ampliación.

1. La Administración concederá a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a los interesados.
2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará, obligatoriamente, a los procedimientos en los que intervengan interesados residentes fuera del Ecuador.
3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos en vía administrativa.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“ARTICULO 2. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias.*

(...)

2.1.20. *Las demás que disponga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.*



Que, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016, resolvió autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi, de acuerdo al detalle ahí descrito.

El artículo cuatro de la citada Resolución dispuso *"al concesionario, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución."*

Que, con oficio ARCOTEL-DGDA-2016-0309-OF de 04 de abril de 2016, se notificó al señor Luis Benedicto Salguero Lara el contenido de la mentada Resolución ARCOTEL-2016-0363. Documento recibido el 06 de abril de 2016.

Que, mediante comunicación de 26 de abril de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-006778-E de la misma fecha, el señor Patricio Lema Cachipundo, como poseedor del Poder Especial otorgado por el señor Luis Benedicto Salguero Lara, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado COTOPAXI TV, solicita se otorgue una prórroga de quince días para la firma del contrato modificatorio dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2016-0363, en razón de la imposibilidad física de estar en el plazo estipulado para la firma del mencionado documento.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando ARCOTEL-DJR-2016-1012-M de 04 de mayo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial N° 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para ejercer las competencias establecidas en la Ley de la materia o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio, que en el presente caso, refiere al servicio de audio y video por suscripción; adicionalmente tiene la atribución de delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en los numerales 12 y 16 del artículo 148 de la Ley ibídem.

En este sentido, cabe indicar, que la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 del 16 de junio de 2015, delegó al Coordinador Técnico de Regulación, entre otras, las atribuciones de: "Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias"; y "Las demás que disponga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

Del análisis del presente trámite, se desprende que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016, resolvió autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico



denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

El artículo cuatro de la mentada Resolución dispuso al concesionario, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la Resolución.

Se observa que dicha Resolución ha sido notificada al concesionario, el **06 de abril de 2016**, a través del oficio ARCOTEL-DGDA-2016-0309-OF de 04 de abril de 2016; por tanto el término de quince días para la suscripción del contrato modificatorio feneció el **27 de abril de 2016**.

La Directora Jurídica de Regulación emitió el oficio ARCOTEL-DJR-2016-0503-OF de 26 de abril de 2016, dirigido al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Notarial, proceda con el sorteo de la Notaría a la cual le correspondería elevar a escritura pública la minuta adjunta.

No obstante, dicho oficio no fue retirado por el interesado, y más bien, mediante comunicación de **26 de abril de 2016**, el señor Patricio Lema Cachipundo, apoderado del señor Luis Benedicto Salguero Lara, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado COTOPAXI TV, **solicita se otorgue una prórroga de quince días para la firma del contrato modificatorio** dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2016-0363, **en razón de la imposibilidad física de estar en el plazo estipulado para la firma del mencionado documento.**

Como se puede apreciar, si bien el peticionario presenta su solicitud de prórroga, antes del vencimiento del término otorgado, sin embargo, no prueba ni justifica caso fortuito o fuerza mayor alguna que le haya impedido la suscripción del contrato modificatorio, simplemente se limita a señalar que la causa es "la imposibilidad física de estar en el plazo estipulado para la firma del mencionado documento."

Por otra parte, el ERJAFE en el artículo 119 señala que, la Administración concederá a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a los interesados. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará, obligatoriamente, a los procedimientos en los que intervengan interesados residentes fuera del Ecuador, que no es el caso. Finalmente, se establece que, las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos en vía administrativa."

Que, finalmente, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería negar la prórroga del término de quince días para la firma del contrato modificatorio dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016.

En consecuencia, debería dejar sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016."

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la comunicación de 26 de abril de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-006778-E; y, del contenido del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-1012-M de 04 de mayo de 2016.



ARTÍCULO DOS.- Negar la prórroga del término de quince días para la firma del contrato modificatorio dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016, solicitada por el señor Patricio Lema Cachipundo, Apoderado del señor Luis Benedicto Salguero Lara, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga, con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

ARTÍCULO TRES.- Dejar sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2016-0363 de 04 de abril de 2016, mediante el cual se autorizó a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Benedicto Salguero Lara, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, a la Dirección Jurídica de Regulación y a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, **26 MAY 2016**

Ing. Marcelo Avendaño Mora
COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños	Dr. Edison Pozo	Dra. Judith Quishpe